JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Ref: Pertenencia No. 110013103014-2018-00345-00
Demandante: RENAN EDUARDO PIÑEROS PIÑEROS
Demandados: (i) SARA PIÑEROS RAMOS, (ii) CONCASA - hoy DAVIVIENDA - como ACREEDOR HÍPOTECARIO y (iii) PERSONAS INDETERMINADAS

Para continuar con el presente asunto, se señala la hora de las 9 am del día 30 del mes de julio del año 2025, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y práctica de testimonios.

La parte actora deberá poner a disposición en la fecha indicada, el medio digital de grabación de audio y video de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc1af1d7fc5db0ab4ae5af7af5d50753229d2d28b6998fa785a7639d11b843a**
Documento generado en 26/06/2025 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de junio de 2025.

Ref.: 110013103014-2022-00009-00
EJECUTIVO SINGULAR de (1) BANCO DAVIVIENDA S.A. y (2) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra (1) NOVEL TICS S.A.S., (2) GABRIEL ANDRÉS CASTILLO PEÑA y (3) SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Visto el expediente, SE DISPONE:

De acuerdo con la solicitud proveniente de la apoderada del demandado GABRIEL ANDRÉS CASTILLO PEÑA, tendiente al levantamiento de las medidas practicadas en su contra (Archivo 20), con apoyo en lo normado por los artículos 597-3 y 602 Código General del Proceso, se le ORDENA prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

C.P.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f13b6425cd0ef3967ee73a7471b8e0c51a4c8deedaf51766857f259ce9ca813**

Documento generado en 26/06/2025 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Divisorio No. 110013103014-2023-00035-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADOR PRECIADO
Demandados: (i) MARÍA CLARA AMADOR PRECIADO, (ii) MARTHA CECILIA AMADOR PRECIADO, (iii) CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO y (iv) SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para los fines que estime pertinentes.

Téngase por notificado por conducta concluyente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien contestó la demanda sin oponerse a la misma, además acreditó su envío a la parte actora. Se reconoce personería al Dr. DIEGO MAURICIO TORRES OCHOA como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud elevada por el demandante de desistir del presente asunto en contra de la mencionada entidad financiera, acredítese la facultad expresa para ello.

De otra parte, si bien es válido que en este tipo de procesos se pueda plantear la excepción de prescripción adquisitiva de dominio también lo es que para dicho trámite, debe observarse los requisitos del parágrafo 1º del Artículo, 375 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. que dice:

*“**Parágrafo 1°**. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”*

Estos numerales señalan:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien

esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.
El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.
6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.
En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite."

Así las cosas, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandante presento escrito que "descorrió" el escrito de excepciones.

2. **Se ORDENA LA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORCIO NECESARIO de las** PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble pretendido en usucapión, conforme lo establece el Artículo 290 y ss, Código General del Proceso, a quienes se notificará PREVIO EMPLAZAMIENTO EDICTAL, siguiendo los lineamientos del Artículo 108 Código General del Proceso, y LEY 2213 DE 2022, publicación que deberá hacerse en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS Y PROCESOS DE PERTENENCIA, PARA LO CUAL:

3. Se ORDENA a la parte demandada INSTALAR UNA VALLA -que deberá estar fijada hasta la realización de la audiencia del Artículo 372 Código General del Proceso- con las especificaciones y contenido del numeral 7º Artículo 375, Código General del Proceso en lugar visible del predio objeto del proceso de lo cual deberá dar aviso inmediato a este despacho, aportando las respectivas fotografías.

4. Allegada prueba de lo anterior, **SECRETARÍA procederá a incorporar en el Registro mencionado UNA VEZ RECIBIDAS LAS FOTOGRAFÍAS DE LA VALLA.**

5. Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA -PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POR VÍA DE EXCEPCIÓN - en el folio de matrícula de los bienes a usucapir, FMI 50S-773800, OFÍCIESE A LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos RESPECTIVA CON LOS INSERTOS Y ANEXOS NECESARIOS, y la parte INTERESADA este pendiente del pago de las expensas registrales que se causen ante esa entidad.

6. Se ORDENA VINCULAR Y OFICIAR A (I) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (II) las Agencias Nacional de Tierras (ANT) y de Desarrollo Rural (ADR) del Ministerio de Agricultura, o a la oficina que corresponda, (III) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS –UARIV, y al (IV) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, para que, si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.
7. Realizado lo anterior, se fijará fecha para las audiencias que correspondan.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0333dc03e7a9f86b6894be5a8d0eacc0a7275b1c805017e935a2c62607923467**
Documento generado en 26/06/2025 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 DE JUNIO de dos mil veinticinco (2025)

Ref: Ejecutivo No. 110013103014-2025-00200-00
Demandante: LGC LEATHER S.A.S.
Demandado: INVERSIONES TRIV3NTTO S.A.S.

Vista la anterior demanda, el Juzgado RESUELVE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por cuanto los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos generales que para los títulos valores contempla el artículo 621 del Código de Comercio a saber:

> *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
>
> *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."* (resaltos fuera de texto)

Y para el caso de las facturas, ha de tenerse en cuenta que son requisitos legales según la misma normativa, los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 772**. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
>
> ***No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**."*

> *"**ARTÍCULO 774**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
> *2**. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**.*
> *3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*" (énfasis nuestro)

Descendiendo entonces al caso *sub judice* se tiene que, revisados los documentos traídos como base de este proceso, no cumplen el requisito del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio para ser considerados como facturas de venta, pues ninguno contiene la firma del creador, sea esta impuesta de manera física o mecánica, así como tampoco se demostró que los bienes fueran entregados real y materialmente (art. 772), y finalmente tampoco se conoce la fecha de recibo de las facturas ni se dejó constancia en ellas del estado del pago (numerales 2° y 3° artículo 774 del Código de Comercio), razón por la cual no pueden ser considerados como títulos valores – facturas electrónicas de venta, lo que impide librar el mandamiento de pago deprecado.

Se reconoce personería al Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6225b4c223bea1f8394dbc707afa1a815999a47f8a46219e031f34a793b3801d**

Documento generado en 26/06/2025 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., 26 DE JUNIO DE 2025

Rad. 110013103014-2025-00212-00. Ejecutivo.

BANCO DAVIVIENDA S.A. contra (1) HQ5 S A S, (2) DIEGO HAROLD GAITÁN LEÓN y (3) JULIO CESAR BAQUERO ROJAS.

Vista la anterior petición se decretan las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

1. El embargo de los recursos que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, encargos fiduciarios, CDT'S y productos similares de los que sean titulares y que posean los demandados, en las entidades financieras mencionadas en dicho escrito, siempre que sean legalmente embargables, y en la proporción que lo permita la normatividad vigente, control que deberá hacer la entidad respectiva-. LIMITE DE LA MEDIDA: $2.033'214.355,50.---

SECRETARÍA LIBRE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

2. El embargo y posterior captura de los siguientes AUTOMOTORES:
   a. Vehículo de placas CYX-568 Clase: AUTOMÓVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: OPTRA, Modelo: 2008, Tipo de Servicio: Particular, no tiene gravamen a la propiedad, de STRIA TTO y TTE BOGOTÁ de propiedad de DIEGO HAROLD GAITÁN LEÓN

   b. El embargo y posterior captura del vehículo de placas CVP-963 Clase: AUTOMÓVIL, Marca: NISSAN, Línea: SENTRA STD, Modelo: 2008, Tipo de Servicio: Particular, no tiene gravamen a la propiedad, de STRIA TTO y TTE BOGOTÁ de propiedad de DIEGO HAROLD GAITÁN LEÓN

   c. El embargo y posterior captura del vehículo de placas KIR-07B Clase: MOTOCICLETA, Marca: JIALING, Línea: JH 150 D 3, Modelo: 2008, Tipo de Servicio: Particular, no tiene gravamen a la propiedad, no registra tramites recientes por sistema (SOAT - Revisión técnico mecánica),de STRIA TTO y TTE CHIA de propiedad de DIEGO HAROLD GAITÁN LEÓN

SECRETARÍA LIBRE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

3. El embargo y retención de los créditos, derechos económicos que, por concepto de contratos, prestación de servicios, honorarios, dineros, utilidades u otro derecho personal que tengan a cargo el demandado HQ5 S A S a su favor en 2. Nit Entidad: 00000900127768 - 9 Nombre Entidad: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL Municipio Entidad: BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ Seccional Entidad: Número de Contrato: HQ5 S.A.S Fecha Adjudicación: 20210929 Fecha

Perfeccionamiento: 20210929 Fecha Inicio: 20211007 Valor Contrato: 6257252861 Estado Contrato: En Ejecución Tipo Contratista: Contratación Individual, siempre que sean legalmente embargables, y en la proporción que lo permita la normatividad vigente, control que deberá hacer la entidad respectiva-. LIMITE DE LA MEDIDA: $2.710’952.474=

SECRETARÍA LIBRE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

4. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 02750200 denominado HQ5 S A S.

LÍBRESE COMUNICACIÓN A LA CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 14

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a5ce974756dbe65871e4779a86aad6a8c5bd818f29b16be4ae88a675bb25af**

Documento generado en 26/06/2025 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., 26 DE JUNIO DE 2025

Rad. 110013103014-2025-00212-00. Ejecutivo.
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra (1) HQ5 S A S, (2) DIEGO HAROLD GAITÁN LEÓN y (3) JULIO CESAR BAQUERO ROJAS.

Vista la anterior demanda, este despacho la acepta y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra (1) HQ5 S A S, (2) DIEGO HAROLD GAITÁN LEÓN y (3) JULIO CESAR BAQUERO ROJAS, de condiciones establecidas en la demanda, por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ No. 1058221

1.1. Por el saldo capital contenido en el pagaré No. 1058221 de fecha 13 de febrero de 2020 por valor de MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($1.323.009.877).

1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados la suma TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($32.466.360).

1.3. Por los intereses de mora sobre el saldo capital MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($1.323.009.877) liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa pacta, a la tasa pactada, o la máxima legalmente permitida señalada por la autoridad financiera respectiva -en caso de que aquella sea superior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 Código General del Proceso, por las normas del Código General del Proceso, o en forma de mensaje de datos, en concordancia con la LEY 2213 DE 2022.

Requiérasele para que en el término de cinco (05) días cancele las sumas de dinero precitadas con sus intereses. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que a bien tenga.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría OFÍCIESE a la DIAN indicando la clase de título base de la ejecución, cuantía fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación.

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial del demandante, conforme documentos adjuntos.

Prorrógase en 6 meses más la duración del presente proceso, de conformidad con el Artículo 121 Código General del Proceso, necesarios para decidir la instancia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee360981558d36dea9a6f7f2d8117d94ebc88fcc77473550862496e1359a6ec**
Documento generado en 26/06/2025 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., 26 DE JUNIO DE 2025

Rad. 110013103014-2025-00223-00. Ejecutivo.

BANCO DE BOGOTÁ contra (1) SAFETY WORK INDUSTRIA SAS, (2) WILSON MUÑOZ VALBUENA Y (3) SONIA PATRICIA MÉNDEZ ALBARRACÍN.

Vista la anterior petición se decretan las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

1. EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes inmuebles:
    a. FMI 50-S-40231983.
    b. FMI 50-C-2108161.

SECRETARÍA LIBRE LOS OFICIOS A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, que corresponda, y la parte actora esté pendiente para el pago de los emolumentos que dichas Oficinas cobren para el registro de la medida

2. EMBARGO y retención de los dineros que la parte demandada, SAFETY WORK INDUSTRIA S.A.S., identificada con el Nit 900299178-0, WILSON MUÑOZ VALBUENA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 79.455.125, SONIA PATRICIA MÉNDEZ ALBARRACÍN, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 52.072.451, tenga depositados bajo los sistemas de captación en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o a cualquier título, en las Entidades financieras relacionadas en escrito que antecede, Siempre que sean legalmente embargables, y en la proporción que lo permita la normatividad vigente, control que deberá hacer la entidad respectiva-. LIMITE DE LA MEDIDA: $1.280’485.914=

SECRETARÍA LIBRE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 14

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca35d6f60b17171d15489299299aef9aff4c972ab1879d1770d98579a2023c9**
Documento generado en 26/06/2025 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., 26 DE JUNIO DE 2025

Rad. 110013103014-2025-00223-00. Ejecutivo.
BANCO DE BOGOTÁ contra (1) SAFETY WORK INDUSTRIA SAS, (2) WILSON MUÑOZ VALBUENA Y (3) SONIA PATRICIA MÉNDEZ ALBARRACÍN.

Vista la anterior demanda, este despacho la acepta y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ contra (1) SAFETY WORK INDUSTRIA SAS, (2) WILSON MUÑOZ VALBUENA Y (3) SONIA PATRICIA MÉNDEZ ALBARRACÍN, de condiciones establecidas en la demanda, por las siguientes sumas:

1. **PAGARÉ No. 9002991780.-**

Capital vencido	**$771'207.293=**
Intereses corrientes	**$22'544.930=, causados a la tasa del IBR 1M + 8.95% EFECTIVO ANUAL, DTF+4.60% EFECTIVO ANUAL, y DTF+7.10% EA, según cálculo hecho por el Banco.**
Intereses moratorios	**Sobre el Capital vencido, a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera para este tipo de operaciones, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague la obligación.**

2. **PAGARÉ No. 32291539.**

Capital vencido	**$38'999.370=**
Intereses moratorios	**Sobre el Capital vencido, a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera para este tipo de operaciones, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague la obligación.**

3. **PAGARÉ No. 54251000308.-**

Capital vencido	**$20'905.683=**

Intereses moratorios	**Sobre el Capital vencido, a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera para este tipo de operaciones, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se pague la obligación.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 Código General del Proceso, por las normas del Código General del Proceso, o en forma de mensaje de datos, en concordancia con la LEY 2213 DE 2022.

Requiérasele para que en el término de cinco (05) días cancele las sumas de dinero precitadas con sus intereses. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que a bien tenga.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría OFÍCIESE a la DIAN indicando la clase de título base de la ejecución, cuantía fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación.

Se reconoce al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado judicial del demandante, conforme documentos adjuntos.

Prorrógase en 6 meses más la duración del presente proceso, de conformidad con el Artículo 121 Código General del Proceso, necesarios para decidir la instancia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 14

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e656c41bafc54402e46f605bae3bf68edb113c2ea90808c7ad9472556e0bb**
Documento generado en 26/06/2025 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 de junio de 2025.

REF. 110013103014 -2025-00225-00

EJECUTIVO DE GRUPO HE S.A.S., contra (1) AVR INGENIERIA S.A.S.

Visto el escrito de demanda, se constata fácilmente que el domicilio principal de la ejecutada, no corresponde a la jurisdicción de Bogotá, sino a MADRID CUNDINAMARCA, QUE PERTENECE AL CIRCUITO JUDICIAL DE FUNZA -CUNDINAMARCA

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Km 2 Vía Madrid/Puente Piedra, Parque Industrial San Isidro Bg 9
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	contable@avringenieria.com.co
Teléfono comercial 1:	3154004169
Teléfono comercial 2:	8281428
Teléfono comercial 3:	8281426
Dirección para notificación judicial:	Km 2 Vía Madrid/Puente Piedra, Parque Industrial
Municipio:	Madrid (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:	contable@avringenieria.com.co
Teléfono para notificación 1:	3154004169
Teléfono para notificación 2:	8281428

Página 1 de 12

Además, en los títulos venero de esta ejecución, tampoco parece que se haya pactado su pago en esta ciudad de Bogotá D.C..

Por lo anterior, se RESUELVE:

RECHAZAR el presente asunto por FALTA DE COMPETENCIA.

En consecuencia, se ordena remitir a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA –REPARTO- esta ciudad, a través de la Oficina de Reparto de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

AUTO SIN RECURSOS.

NOTIFÍQUESE
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3d3031b25e8744ec03f5ab77b724c7d5b1cd212bd3f59c04e241be8b1192a1**
Documento generado en 26/06/2025 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., 26 DE JUNIO DE 2025

Ref.: Proceso No. 110013103-014-2025-00228-00. Bancolombia S.A. contra Inversiones IBR S.A.S. y Diana Milena Barragán Gómez

Señala el Artículo 92 Código General del Proceso:

"*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*"

1. La apoderada de la parte actora presentó la solicitud de retiro de la demanda-

Por tanto, al no haberse calificado la demanda, es procedente, y por ende, VAYA AL ARCHIVO la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fec5efea8cdc59d3326b5e47f1af1608b962741b084f400979c2c297f26c26**
Documento generado en 26/06/2025 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref: Pertenencia No. 11001310301420250-00229-00
ADRIÁN DANILO ARDILA TORRES contra (1) JOSE ALCIDES RIVERA CORTES, (2) LUIS ENRIQUE RIVERA CORTES, (3) CARMEN ALICIA RIVERA CORTES, (4) JORGE HUMBERTO RIVERA CORTES, (5) JAIRO ALEJANDRO RIVERA GONZÁLEZ, (6) JEFF DEAN RIVERA GONZALEZ, (7) ROD DAVY RIVERA GONZALEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 de junio de 2025

Ref: Pertenencia No. 11001310301420250-00229-00
ADRIÁN DANILO ARDILA TORRES contra (1) JOSE ALCIDES RIVERA CORTES, (2) LUIS ENRIQUE RIVERA CORTES, (3) CARMEN ALICIA RIVERA CORTES, (4) JORGE HUMBERTO RIVERA CORTES, (5) JAIRO ALEJANDRO RIVERA GONZÁLEZ, (6) JEFF DEAN RIVERA GONZALEZ, (7) ROD DAVY RIVERA GONZALEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,

Visto el expediente anterior, el Juzgado dispone:

ADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MARÍA STELLA BARRIOS CARDOZO contra (1) JOSÉ SAUL PEÑA RODRÍGUEZ, y (2) Personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido en usucapión.

Respecto de JAIME ALEJANDRO RIVERA CORTES, no se admite, toda vez que no es titular de derecho real pues -según la anotación 007 del FMI aportadso, sus derechos fueron adjudicados mediante sucesión, a los mencionados RIVERA GONZALEZ.

Notifíqueseles el presente proveído a **la parte demandada**, de conformidad con el Código General del Proceso (Artículos 291 y 292) o Ley 2213 de 2022.

A los demandados y (1) A las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble pretendido en usucapión, se notificará conforme lo establece el Artículo 290 y ss, Código General del Proceso, PREVIO EMPLAZAMIENTO EDICTAL, siguiendo los lineamientos del Artículo 108 Código General del Proceso, y LEY 2213 DE 2022, publicación que deberá hacerse en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS Y PROCESOS DE PERTENENCIA, PARA LO CUAL:

Se ORDENA a la parte demandante INSTALAR UNA VALLA -que deberá estar fijada hasta la realización de la audiencia del Artículo 372 Código General del Proceso- con las especificaciones y contenido del numeral 7º Artículo 375, Código General del Proceso en lugar visible del predio objeto del proceso de lo cual deberá dar aviso inmediato a este despacho, aportando las respectivas fotografías.

Allegada prueba de lo anterior, **SECRETARÍA procederá a incorporar en el Registro mencionado UNA VEZ RECIBIDAS LAS FOTOGRAFÍAS DE LA VALLA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte pasiva por el término de VEINTE (20) días, para que la contesten.

Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula de los bienes a usucapir, FMI 50S-674513, OFÍCIESE A LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos RESPECTIVA CON LOS INSERTOS Y ANEXOS NECESARIOS, y la parte actora este pendiente del pago de las expensas registrales que se causen ante esa entidad

Se ORDENA VINCULAR Y OFICIAR A (I) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (II) las Agencias Nacional de Tierras (ANT) y de Desarrollo Rural (ADR) del Ministerio de Agricultura, o a la oficina que corresponda, (III) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS –UARIV, y al (IV) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, para que, si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

Prorrógase en 6 meses más la duración del presente proceso, de conformidad con el Artículo 121 Código General del Proceso, necesarios para decidir la instancia, debido a la congestión judicial que afronta este despacho.

Se reconoce personería la abogado CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, como apoderado de la parte actora, conforme Memorial poder anexo

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1082de5f83cea5049f2e5f0a96fc739e56f37bc54cc2d2959d43f57b8b00df0**
Documento generado en 26/06/2025 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica